



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00208-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS ISABELLA S.R.L.**, con RUC N° 20530020992, en adelante la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00035093-2023 de fecha 22.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 01245-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2023, que la sancionó con una multa de 0.603 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca (18.345 t.), por extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, infracción prevista en el inciso 32 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000887-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe N° 00000044-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 08.04.2022, concluye lo siguiente:

“(…)

- 3.1 La embarcación pesquera **ISABELLA** (PT-50178-PM), habría realizado descarga del recurso anchoveta por un total de **1,351.375 TM**, durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte – Centro 2019.
- 3.2 El armador **INVERSIONES PESQUERAS ISABELLA S.R.L.**, cuya embarcación pesquera **ISABELLA** (PT-50178-PM) integra el Grupo N° 149, habría excedido el LMCE asignado en **16.115 TM**, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 TM, del cual, si descontamos el margen de dicha tolerancia, se **advierte un exceso de 6.115 TM** del LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte – Centro 2019.
- 3.3 Por lo antes citado, se presume que, el armador de la embarcación pesquera **ISABELLA** (PT-50178-PM), habría incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N°



017-2017-PRODUCE, que señala lo siguiente: “Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado que corresponde a la temporada o periodo de pesca”.

3.4 *En tal sentido, de conformidad con lo antes expuesto y, del análisis realizado (Anexo 2), **correspondería a la reducción de 18.345 TM** del LMCE asignado para la siguiente temporada de pesca al armador de la embarcación pesquera ISABELLA (PT-50178-PM) que participó durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte – Centro 2019.*
(...)”

- 1.2 A través de la Notificación de Imputación de Cargos N° 00004195-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida 12.08.2022, se dio inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Asimismo, con el Informe Final de Instrucción N° 00067-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY¹ de fecha 25.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, se recomendó sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción imputada.
- 1.4 Posteriormente, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura mediante Resolución Directoral N° 01245-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2023², resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00035093-2023 de fecha 22.05.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que desde el día en que asumió la titularidad de la embarcación ISABELLA con matrícula PT-50178-PM, ha desarrollado la actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta en estricto cumplimiento de la normatividad pesquera. Bajo ese alcance, rechazan la sanción impuesta y aducen que ésta es ilegal y arbitraria y que contraviene los principios de legalidad y del debido procedimiento.
- 2.2 De otro lado, considera que la Resolución Directoral evidencia que la Dirección de Sanciones ha actuado de manera ilegal transgrediendo los principios fundamentales regulados por el artículo 248° del TUO de la LPAG³, en especial el principio de debido procedimiento, pues señala que debido a que no se le notificó correctamente los cargos imputados no pudo ejercer el derecho de defensa que le asiste presentado los descargos correspondientes. En esa línea, sostiene que tampoco le fue notificado el informe final de instrucción.

¹ Notificado a la empresa recurrente el día 01.02.2023, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000404-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015033.

² Notificada a la empresa recurrente el día 08.05.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00002429-2023-PRODUCE/DS-PA.

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.



- 2.3 Finalmente, alega que en los cargos de notificación de la imputación de cargos y del informe final de instrucción figuran terceras personas ajenas y sin vínculo laboral con la empresa y que fueron notificadas en domicilio distinto al que registró. Adicional a lo antes señalado sostiene que las características del inmueble en que fueron notificados los mencionados documentos difieren de las características del inmueble que consignó como domicilio, por tanto, considera que éstas acciones han enervado su derecho de defensa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 01245-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01245-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2023, ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo mencionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG⁵, por lo que corresponde admitirlo a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.3 Con arreglo a ello, en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”*.
- 5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en el código 32, determina como sanción lo siguiente:

⁴ **Artículo 218°.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
32	Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca.	GRAVE	MULTA.
			REDUCCION DEL LMCE descuento del triple volumen el exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM.

5.1.5 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso Administrativo

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad que establece que: *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*
- b) De otro lado, el numeral 2 del mismo artículo señala que: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”*
- c) En esa línea, resulta pertinente señalar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que éste es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con



los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

- d) Asimismo, se recalca que a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Bajo ese alcance se precisa que el inciso 32 del artículo 134° del RLGP prescribe como conducta sancionable lo siguiente: *“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca.”*
- f) El Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites de Captura por Embarcación, señala que su objetivo es establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia. Asimismo, establece en su artículo 3° que la captura de anchoveta destinada al Consumo Humano Indirecto que cada titular del permiso de pesca podrá realizar durante cada temporada de pesca, quedará establecida en función del Límite Máximo de Captura de anchoveta y anchoveta blanca por embarcación.
- g) El numeral 3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, establece que:

“SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA. –

(...)

3.- Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) es el máximo volumen de captura de los Recursos por Temporada de Pesca, expresado en Toneladas Métricas, aplicable como límite a las embarcaciones titulares de Permisos de Pesca (...).

- h) El sétimo párrafo del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, dispone que para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 9° de la Ley. Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda.
- i) Al respecto, el artículo 27° del citado Decreto Legislativo, establece que el titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del



Límite Máximo de Captura por Embarcación correspondiente a la siguiente temporada, expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigente y no sujetos a dicha rebaja.

- j) Asimismo, resulta pertinente señalar que en el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE que modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se incorporó el artículo 54° del citado Reglamento disponiendo lo siguiente: *“Establézcase como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas. En el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una Embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados”*.
- k) Por medio de la resolución Ministerial N° 119-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 09.03.2015 se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca a favor de la empresa recurrente, para operar la E/P ISABELLA con matrícula PT-50178-PM, con 110 m3 de capacidad de bodega en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano indirecto.
- l) Sobre el particular, se precisa que la Resolución Ministerial N° 00162-2019-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.04.2019, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2019 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del cuatro de mayo de dicho año, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado, o en su defecto, cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.
- m) Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 364-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 27.04.2019, aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) de la Zona Norte – Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca de Anchoveta en la zona Norte – Centro del año 2019, autorizada mediante la Resolución Ministerial N° 00162-2019-PRODUCE. Dicha resolución directoral le otorgó a la E/P ISABELLA de matrícula PT-50178-PM un LMCE de 1,335.26 TM.
- n) Ahora bien, los artículos 14 y 25° del REFSPA establecen que, para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de infracción, los fiscalizadores pueden disponer de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones.
- o) En el presente caso la Administración ha actuado como medio probatorio el Informe N° 00000044-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 08.04.2022, que concluye lo siguiente:

“(…)

- 3.1 La embarcación pesquera **ISABELLA** (PT-50178-PM), habría realizado descarga del recurso anchoveta por un total de **1,351.375 TM**, durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte – Centro 2019.



- 3.2 *El armador **INVERSIONES PESQUERAS ISABELLA S.R.L.**, cuya embarcación pesquera **ISABELLA** (PT-50178-PM) integra el Grupo N° 149, habría excedido el LMCE asignado en **16.115 TM**, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 TM, del cual, si descontamos el margen de dicha tolerancia, se **advierte un exceso de 6.115 TM** del LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte – Centro 2019.*
- 3.3 *Por lo antes citado, se presume que, el armador de la embarcación pesquera **ISABELLA** (PT-50178-PM), habría incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que señala lo siguiente: “Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado que corresponde a la temporada o periodo de pesca”.*
- 3.4 *En tal sentido, de conformidad con lo antes expuesto y, del análisis realizado (Anexo 2), correspondería a la reducción de 18.345 TM del LMCE asignado para la siguiente temporada de pesca al armador de la embarcación pesquera **ISABELLA** (PT-50178-PM) que participó durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte – Centro 2019.*

(...)”

- p) De acuerdo a los medios probatorios actuados por la Administración en el presente expediente administrativo, resulta pertinente reiterar que el LMCE asignado a la E/P ISABELLA con matrícula PT-50178-PM por medio de la Resolución Directoral N° 364-2019-PRODUCE/DGPCEDI de fecha 27.04.2019 fue de **1,335.260 TM**, sin embargo, la descarga efectuada por la embarcación durante la Primera Temporada de Pesca de Anchoveta en la zona Norte – Centro del año 2019 fue de **1,351.375 TM**, sobrepasando las 10 TM de tolerancia, con un **excedente 6.115 TM**, acreditándose así que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP, puesto que la empresa recurrente al ser una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral y de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una conducta pasible de ser sancionada, ya que el artículo 79° de la LGP prescribe que toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- q) En esa línea, se precisa que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba regulado por el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG y ha acreditado la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente, por lo que se desestima la supuesta vulneración al principio de legalidad alegado por la empresa recurrente.
- r) Respecto de la presunta vulneración de los principios de debido procedimiento y del derecho de defensa alegados por la empresa recurrente, resulta pertinente señalar que, de la revisión del expediente se observa que, la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00004195-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12.08.2022 y la Cédula de Notificación Personal N° 00002429-2023-PRODUCE/DS-PA a través de la cual se notificó la Resolución Directoral N° 01245-2023-PRODUCE/DS-PA con fecha 03.05.2023, fueron notificadas correctamente al siguiente domicilio: “Mza. D Lote 19 A.H. Vicente Chunga Aldana (por el Colegio 14079) –Sechura-Sechura-Piura”, siendo recibidas por



las siguientes personas naturales: Verónica Solano Querevalú identificada con D.N.I. N° 42435201 quien indicó como vínculo “trabajadora” y Esther Carolina Jacinto Nunura identificada con D.N.I. N° 75566216 quien indicó como vínculo “Asistente de Gerencia”.

- s) En esa línea, resulta pertinente indicar que el Informe Final de Instrucción N° 00067-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 25.01.2023 fue también notificado en el domicilio “Mza. D Lote 19 A.H. Vicente Chunga Aldana (por el Colegio 14079) –Sechura-Sechura-Piura” mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000404-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015033 con fecha 01.02.2023.
- t) Sobre lo señalado en lo literales r) y s), se precisa que los numerales 21.3, 21.4 y 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que:

“(…)

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

21.4 *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

21.5 *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

“(…)”

- u) Asimismo, se precisa que pese a estar correctamente notificada la empresa recurrente optó por no ejercer su derecho de defensa en la etapa instructiva al no presentar descargos, sin embargo, luego de notificada la resolución sancionadora ésta apeló lo resuelto por el órgano de primera instancia mediante el escrito con Registro N° 00035093-2023 de fecha 22.05.2023, lo que evidencia que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- v) En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetando los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, en especial observándose los principios de legalidad y del debido procedimiento, verificándose además el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 01245-2023-PRODUCE/DSPA.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP;



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 035-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.11.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS ISABELLA S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 01245-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

